

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-18/2022

PARTE ACTORA: Rosa María Gutiérrez Peña

AUTORIDADES DEMANDADAS: Presidenta Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit

MAGISTRADO:¹ Rubén Flores Portillo

Tepic, Nayarit a doce de mayo del dos mil veintidós.

VISTO para resolver, la sentencia que emite el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que resuelve el juicio para la protección de los derechos político electorales, promovido por **Rosa María Gutiérrez Peña** en contra de la Presidenta municipal y tesorero del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, por la reducción de la dieta (sueldo o salario), en el ejercicio del cargo de regidora del citado Ayuntamiento.

RESULTANDO.²

- 1 **1. Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos y datos relevantes:

Proceso electoral

- 2 El día seis de junio del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo el proceso electoral en el Estado de Nayarit, para elegir entre otras la elección del Ayuntamiento de Ahuacatlán para el periodo dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro.

Entrega de constancia de mayoría y validez

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Héctor Hugo De la rosa Morales.

² Todas las fechas son de dos mil veintidós, salvo las que se señale diferente.

- 3 El diez de junio del año dos mil veintiuno, le fue entregada la constancia de asignación y validez de la elección para las regidurías de representación por mayoría relativa, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Ahuacatlán, Nayarit.
- 4 El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, rindió protesta y tomó posesión del cargo de regidora propietaria del ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2021-2024

Juicio para la protección de los derechos político electorales

- 5 **Demanda.** El treinta y uno de marzo Rosa María Gutiérrez Peña, presentó en el municipio de Ahuacatlán, Nayarit el Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, en contra de la Presidenta y Tesorero Municipal.³

Recepción, integración registro y turno a ponencia

- 6 **Escrito de colaboración.** El veinte de abril, este tribunal estatal electoral de Nayarit recibió el escrito firmado por Rosa María Gutiérrez Peña, en su carácter de regidora del ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit; derivado de algunas inconformidades con fecha treinta y uno de marzo, quien entregó para su trámite en la Presidencia y Tesorería de dicho ayuntamiento, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, para que de acuerdo a lo previsto en el artículo 39, 40 y 41 de la Ley de Justicia Electoral, las autoridades de referencia le dieran la publicidad correspondiente al mencionado escrito; toda vez que, las autoridades transcurrieron veinte días sin dar información del trámite respectivo, sin haber remitido la publicidad señalada en la legislación electoral del estado de Nayarit.

³ De igual modo, reclamó las siguientes prestaciones: Se le aperciba a la Presidenta y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, a efecto de que eviten se siga incurriendo en la práctica que afecta la dieta que le corresponde como regidor del ayuntamiento de Ahuacatlán .

- 7 Por lo cual, al no contar con los documentos generados por la publicidad de la demanda, esto es, informe circunstanciado, escritos de tercero interesado en -caso de presentarse- constancias necesarias para resolver la impugnación.
- 8 Por acuerdo del día veintidós de abril del dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional determinó la integración del medio de impugnación TEE-JDCN-18/2022, lo reservó a su ponencia y ordenó su remisión a las autoridades responsables para la tramitación previa dispuesta en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.⁴

Recepción de informes circunstanciados

- 9 El día veintiocho de abril del presente año, en este órgano jurisdiccional se recibieron los informes circunstanciados suscritos por la Presidenta Municipal y Tesorero, respectivamente del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Ahuacatlán, Nayarit.
- 10 **Acuerdo veintinueve de abril del año en curso** las autoridades responsables anexaron al informe circunstanciado la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita interpuesta por Rosa María Gutiérrez Peña, en contra de dichas autoridades por la reducción de la dieta que le corresponde por el ejercicio del cargo de regidora, además anexa cédula de publicación y constancia de retiro del informe circunstanciado y la documentación que consideraron necesarias para resolver la impugnación.

CONSIDERANDO:

⁴ En adelante Ley de Justicia.

- 11 **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, promovido por quien considera fue violado su derecho de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo de Regidora del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

- 12 Este Tribunal Estatal Electoral estima que, no existe causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Presupuestos procesales.

- 13 En virtud de que no se advierte la actualización de ninguna causal de improcedencia. Lo conducentes es revisar los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

a) Forma. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre de la promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.

b) Oportunidad. En este apartado, se analizarán los argumentos vertidos por la responsable al respecto de la extemporaneidad en la presentación de la demanda por parte de la actora.

En ese sentido, el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, establece que los medios de impugnación deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con esta ley.

En el presente asunto, la parte actora se duele esencialmente de dos hechos: 1. La negativa atribuida a la Presidenta Municipal, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, de entregar a la impugnante la retención parcial de sus remuneraciones constitucionales de pago de dieta y/o sueldo y compensaciones correspondientes desde el mes de octubre de dos mil veintiuno a la fecha de presentación de la demanda del juicio ciudadano.

En los agravios anteriores, este órgano jurisdiccional estatal electoral estima que al tratarse de presuntos actos continuados y de tracto sucesivo, el medio de impugnación se ha interpuesto oportunamente. Para lo cual sirve de apoyo argumentativo las consideraciones que dieron origen a la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro: **"PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"**⁵.

5 El texto es: Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Por todo lo anterior, se estima colmado el requisito establecido en el citado artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, en cuanto a la oportunidad de la demanda.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita corresponde a los ciudadanos y candidatos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.

Por cuanto, a la personería, el medio de impugnación fue presentado por Rosa María Gutiérrez Peña, quien se ostenta como regidora propietaria del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, y que lo acredita con la constancia de mayoría y validez otorgada por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

d) Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que los actos impugnados constituyen una determinación definitiva y firme que se atribuye a la Presidenta Municipal y Tesorero, del Ayuntamiento de Ahuacatlán Nayarit, y no está previsto algún otro medio de impugnación a través del cual puedan revocarse, modificarse o confirmarse, sino a través de este juicio ciudadano.

e) Interés jurídico. En este caso la impugnante tiene interés jurídico, de conformidad con el artículo 99 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, para promover este medio de impugnación, toda vez que el presente juicio es una vía idónea para que el accionante alcance su pretensión en caso de tener razón, esto, por ser electo por el voto popular de regidora propietaria, del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit para el periodo constitucional 2021-2022.

CUARTO. Síntesis de agravios. Del escrito presentado por los recurrentes se extrae la siguiente síntesis:

- 14 **Único.** Que se viola en su perjuicio el artículo 36, fracción IV, y 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su derecho a ser votada en cuanto al ejercicio del cargo de Regidora propietaria del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, en virtud de que las autoridades responsables desde el mes de octubre a la fecha de presentación del juicio ciudadano, le han venido reduciendo su dieta (sueldo o salario y compensaciones) a que tiene derecho a percibir por el cargo que desempeña

QUINTO. Precisión de la litis. El ciudadano impugnante se queja esencialmente de:

- 15 **Recibir parcialmente su pago de salario, dieta o sueldo desde el mes de octubre de dos mil veintiuno hasta la fecha de presentación de la demanda del juicio ciudadano el pago y/o dieta.**
- 16 En ese sentido, la litis se construye a determinar si se trasgredieron los derechos fundamentales de la parte actora y por consecuencia, la **pretensión** de la promovente es que se le liquide el pago de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) que en forma mensual le han venido descontando de su sueldo, dieta o salario, esto desde el mes de octubre de dos mil veintiuno hasta la fecha de presentación de la demanda del juicio ciudadano
- 17 En tal sentido basa su **causa de pedir** la sustenta con fundamento en los artículos 14, 16, 35 y 36, fracción IV, y 115, 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que argumenta que en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno se contempla una partida en el capítulo 1000 de sueldos, salarios y demás prestaciones, en lo referente al punto de Gobernación se autorizó como dieta mensual para los regidores la

cantidad de \$12,846.20 (doce mil ochocientos cuarenta y seis 20/100 m.n.) así como una compensación ordinaria mensual de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 m.n.), haciéndose un total de percepciones mensuales la cantidad de \$20,846.20 (ochocientos cuarenta y seis pesos 20/100 m. n.). Sin embargo, las autoridades responsables solo le han depositado la cantidad de \$16,846.20 (dieciséis mil ochocientos cuarenta y seis pesos 20/100 m.n.).

- 18 Así mismo, dentro del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós se contempla una partida en el capítulo 1000 de sueldos, salarios y demás prestaciones, en lo referente al punto de Gobernación se autorizó como dieta mensual para los regidores la cantidad de \$19,810.00 (diecinueve mil ochocientos diez pesos 00/100 m.n.) así como una compensación ordinaria mensual de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 m.n.) haciéndose un total de percepciones mensuales la cantidad de \$35,810.00 (treinta y cinco mil ochocientos diez pesos 00/100 m. n.). Sin embargo, las autoridades responsables solo le han depositado la cantidad de \$31,810.10 (treinta y un mil ochocientos diez pesos 00/100 m.n.).

SEXTO. Estudio de fondo.

- 19 Se procede al análisis los argumentos precisados por la parte actora, que por razón de método se examinarán atendiendo a la síntesis de agravios previamente establecida, lo cual no provoca lesión, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁶.
- 20 De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su

⁶ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁷.

- 21 **Que se viola en su perjuicio el artículo 36, fracción IV, y 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En principio, se determina que, la impugnante fue electa para ocupar un cargo de elección popular –regidor-, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional garantizar la protección integral del derecho humano de ser votado, y uno de los elementos para ejercer el cargo es que éste sea remunerado, lo cual está previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 137 de la Constitución Política de Nayarit y, 33 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.
- 22 A fin de determinar si la omisión reclamada por la impugnante, en relación a la falta del pago de la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) correspondientes a su compensación o dieta, esto desde el mes de octubre de dos mil veinte hasta la fecha de presentación de la demanda del juicio ciudadano, misma cantidad que

⁷ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

le corresponde percibir inherente al desempeño de regidora del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, lo cual constituye una violación grave al derecho político electoral a ser votada de la parte actora, por lo que es necesario acreditar:

- a) La omisión del pago reclamado;
- b) La afectación al derecho de ejercer el cargo, y
- c) Si la medida es o no resultado de un procedimiento de responsabilidad seguido ante la autoridad competente siguiendo las formalidades debidas⁸.

23 Lo anterior, toda vez que, en un primer momento se debe confirmar si existe la omisión alegada por la parte actora, para analizar, posteriormente, si la misma supone una afectación grave a un derecho inherente al cargo de elección popular y, por último, si la medida deriva de un procedimiento seguido ante autoridad competente y se encuentra debidamente fundada y motivada.

24 Conforme con lo apuntado, enseguida se analizarán, en el orden propuesto, los elementos que esclarecen la existencia de la violación al derecho de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo, por la Presidenta Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit.

a). Existencia de la omisión del pago reclamado.

25 Al respecto el ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, por conducto de la ciudadana Lucrecia de Jesús Alduenda Echegaray y Profesor J. Félix Creano Silva, presidenta y tesorero respectivamente del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, en lo que interesa expusieron en forma conjunta lo siguiente:

“...Primera. Por lo que hace a los hechos de los que se duele la provente, consistente en una reducción de las compensaciones como regidora,

8Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SUP-JDC-5/2011.

durante los meses de octubre del año 2021 **"y demás meses subsiguientes correspondiente a dicho ejercicio"** entendiéndose estos los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, es de sobreseerse la impugnación al estimar que, en atención al **principio de anualidad**, debió de reclamar el pago respectivo durante el ejercicio fiscal de ese año, por lo que al haber promovido su medio de impugnación en dos mil veintidós, resulta inviable ordenar que se realice el pago de manera retroactiva al haber transcurrido el periodo dentro del cual se debió ejercer, sin que se pueda cumplir con el fin para el que fueron presupuestados dichos gastos.

A mayor abundamiento se destaca que en el presente caso se actualiza lo previsto en el artículo 28 fracción I, en relación con el diverso numeral 29 fracción III, ambos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues si bien es cierto que el presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Ahuacatlán, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2021 contemplo las cantidades por concepto de dietas y compensaciones en favor de regidores, también es cierto que el pago por concepto de dietas tenía una base mensual de \$12,846.20 (doce mil ochocientos cuarenta y seis pesos 00/100 m.n.) mensuales, mientras que por concepto de compensaciones se estableció un monto mínimo mensual de \$11,025.00 (once mil veinticinco pesos 00/100 m.n.) y un monto máximo de \$17,850.00 (diecisiete mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 m. n.) haciendo un total de percepciones mínimo mensual de \$23,871.20 (veintitrés mil ochocientos setenta y un pesos 20/100 m.n.) y un monto máximo de \$34,125.00 (treinta y cuatro mil ciento veinticinco pesos 00/100 m. n.).

...

En el caso concreto, como ya se manifestó se desprende que existe el presupuesto de egresos para la municipalidad de Ahuacatlán, Nayarit, en donde se contemplan las cantidades por concepto de dietas y compensaciones para regidores, que es el cargo que ostentó durante el ejercicio fiscal la promovente, para que pudiera cumplir con el ejercicio de su encargo, cantidad que se aprobó con la característica, de acuerdo al último párrafo del artículo 41 del citado presupuesto las compensaciones estaban sujetas al hecho de que toda prestación adicional, bono y/o compensación por los servicios adicionales o especiales, serían autorizadas por el Presidente Municipal y serán asignadas en función a su

nombramiento o comisión, a la responsabilidad contenida en los diferentes ordenamientos jurídicos aplicables para cada funcionario, al desempeño laboral, a la carga de trabajo y a los resultados obtenidos por cada uno de ellos en la realización de sus actividades. El presidente Municipal se apegaría al tabulador para efectos de asignar la compensación por los servicios adicionales o especiales a cada funcionario.

...

SEGUNDA. Se estima que se actualiza lo previsto en el artículo 28 fracción primera, con el diverso numeral 29 fracción III, ambos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por no afectarse en perjuicio de la promovente su derecho político electoral a ejercer el cargo de regidora municipal en su vertiente de recibir las remuneraciones y compensaciones que por dicho ejercicio constitucionalmente le asiste. En Primer lugar, es impórtate señalar que contrario a lo que aduce la promovente, si existió modificación en el presupuesto de egresos para la municipalidad de Ahuacatlán, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2022, respecto al ejercicio anterior, es decir 2021.

Sentado lo anterior, destacamos que, por lo que respecta al presente ejercicio fiscal, la accionante del juicio considera que se debió transferir durante los meses transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación en materia electoral un importe mensual de \$19,810.00 (diecinueve mil ochocientos diez pesos 00/100 m.n.), más una compensación mensual de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 m.n.), sin embargo es omisa en considerar e informar a esa autoridad que el Presupuesto de Egresos para la municipalidad de Ahuacatlán, Nayarit, autorizó para el año dos mil veintidós, por concepto de compensación a regidores, se autorizó un importe quincenal desde \$0 (ceros pesos 00/100 m.n.) hasta \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 m. n.), de ahí que el importe que le fue cubierto se encuentra dentro de los rangos autorizados para el presente ejercicio fiscal.

...

En este sentido, contrario a lo manifestado por la promovente, el importe que se le otorgó como compensación respecto a los meses transcurridos del año 2022, si se encuentra apegado a lo establecido por el tabulador en comento, por lo que no se advierte que se le haya vulnerado su derecho político electoral a ocupar el cargo en su vertiente de recibir las remuneraciones por concepto de dietas y compensaciones.

- 26 De lo transcrito, este órgano jurisdiccional electoral local advierte que se acredita la existencia de la omisión de los pagos reclamados por la parte actora, quien fue electa para ejercer el cargo de elección popular (regidora) en el Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, como ha quedado plenamente demostrado con las constancias de mayoría y validez expedidas por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- 27 La existencia de la omisión, se acredita porque si bien, la autoridad responsable en lo que interesa, manifiesta que la promovente del juicio ciudadano por una parte fue omisa durante el año dos mil veintiuno en reclamar legalmente el pago total de su dieta y por lo tanto con fundamento en el principio de anualidad, ya no es posible liquidar cantidad alguna de su parte ante lo ya ejercido en dicho presupuesto aunado a que de acuerdo al último párrafo del artículo 41 del citado presupuesto que señala, que las compensaciones se encuentran sujetas a la potestad de quien ocupa la titularidad de la presidencia municipal, toda vez que toda prestación adicional, bono y/o compensación por los servicios adicionales o especiales, son autorizadas por titular y serán asignadas en función a su nombramiento o comisión, a la responsabilidad contenida en los diferentes ordenamientos jurídicos aplicables para cada funcionario, al desempeño laboral, a la carga de trabajo y a los resultados obtenidos por cada uno de ellos en la realización de sus actividades.
- 28 Agregando la autoridad responsable, que en cuanto a las prestaciones reclamadas correspondientes al año dos mil veintidós, en el ejercicio fiscal se contempló una compensación mensual de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 m.n.), sin embargo, la misma es variable quincenalmente desde \$0 (ceros pesos 00/100 m.n.) hasta \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 m. n.), de ahí que el importe que le fue cubierto a la parte actora se encuentre dentro de los rangos autorizados para dicho ejercicio fiscal y esto no afecta lo liquidado a

dicha funcionaría respecto a los meses transcurridos de este año por que dichas cantidades se encuentran dentro del parámetro establecido por el tabulador en comento.

- 29 Sin embargo para este Tribunal, a pesar de los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable advierte que si se le ha vulnerado a la parte actora su derecho político electoral a ocupar el cargo en su vertiente de recibir las remuneraciones por concepto de dietas y compensaciones, toda vez que no existe prueba en contrario que demuestre que ha sido materialmente realizado el pago de la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) que se le ha disminuido al pago de su compensación mensual a que tiene derecho a recibir desde el mes de octubre de dos mil veintiuno hasta la fecha de la presentación de la demanda y las que sigan venciendo hasta la conclusión firme del presente juicio ciudadano, como se aprecia en los siguientes párrafos.
- 30 En virtud de que el impugnante le atribuyen un acto negativo a la Presidenta y Tesorero del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, son estas autoridades las que tienen la carga de la prueba, pues debieron sostener el acto de autoridad que se les imputa, demostrando mediante la emisión de uno o varios actos, haber realizado oportunamente el pago de las cantidades reclamadas que el impugnante tiene derecho a percibir por el desempeño de su encargo.
- 31 En tal sentido resulta aplicable el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que expresamente determina que: ***“El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”.***
- 32 De la disposición normativa transcrita se infiere que, en primer término, la carga de la prueba recae en el actor que afirma la existencia de un acto –positivo o negativo- que le causa un perjuicio; empero, también está obligado a probar el que niega, cuando su

negación envuelve la afirmación de expresa de un hecho. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa las autoridades responsables deben demostrar que efectivamente realizaron los pagos que se les reclaman.

- 33 En consecuencia, en virtud de que la actora demostró claramente su calidad como representante popular y, por tanto, su derecho a recibir una remuneración por el ejercicio de su encargo representativo, también queda procesalmente acreditado que existe la obligación de las autoridades responsable para cubrir las respectivas remuneraciones; asimismo, toda vez que la omisión de pago por las responsables, se traduce en un hecho positivo, son estas las que deben demostrar el cumplimiento de su obligación, ya que son quienes tienen el interés y la información documental idónea para desvirtuar lo que se les reclama.
- 34 En conclusión, al no acreditar el pago, queda demostrada la existencia de la omisión de pagos reclamados.

b) Posible afectación al derecho de ejercer el cargo.

- 35 Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁹ que comparte este Tribunal Estatal Electoral, que la afectación grave al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye una afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación política en beneficio del pueblo.

⁹ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales Identificado con la clave SUP-JDC-5/2011.

- 36 La **remuneración** de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.¹⁰
- 37 Por ello, el pago de las remuneraciones de los representantes populares no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente.
- 38 Al respecto, según lo dispone el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera **remuneración o retribución** toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
- 39 Este Tribunal Estatal Electoral estima que el pago de las prestaciones reclamadas a los integrantes de los Ayuntamientos, y en lo particular a los que fueron electos mediante el voto popular, depende de su carácter de servidores públicos, así que podrá formar parte de sus remuneraciones o retribuciones, **siempre que, en los presupuestos de los Municipios, se apruebe el pago de ese concepto.**
- 40 Por tanto, se puede afirmar que su pago en modo alguno obedece a que la misma se encuentre subordinada a la existencia de una relación laboral entre estos y los Ayuntamientos, sino que atiende a que su relación, deriva del voto popular.

10 Jurisprudencia 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011 páginas 13 y 14. y en el link: <http://www.te.gob.mx/juse/tesisjur.aspx?idTesis=21/2011>.

- 41 Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014 y SUP-JDC-1698/2014, en los cuales ha establecido que las remuneraciones de los Presidentes y Regidores tienen como base fundamental, lo previsto en los artículos 115, fracciones I y IV, así como el párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

[...]

Artículo 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración

adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

Se considera **remuneración o retribución** toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, **compensaciones** y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

[...]

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

- 42 Por tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que al tener el Presidente Municipal, los regidores y síndicos el carácter de servidores públicos de los Ayuntamientos, cuya relación deriva de una elección popular, ello les da derechos al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo, interpretación que este Tribunal Estatal Electoral comparte.
- 43 En ese sentido, este Tribunal considera que la remuneración o retribución que perciban los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, dentro de la cual, el Constituyente Permanente estableció que se podrá incluir el concepto de aguinaldo, dietas, bonos y gratificaciones.
- 44 Con respecto al tema de los Ayuntamientos y los presupuestos municipales resulta importante resaltar lo que establecen los artículos 106, 107, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que establecen lo siguiente:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

NAYARIT

ARTÍCULO 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

ARTÍCULO 107.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato en los términos que prescribe la Ley Electoral del Estado.

ARTÍCULO 108.- La representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponderá al Presidente Municipal. A los Regidores compete el análisis y vigilancia colegiada de los ramos municipales y al Síndico la representación jurídica, el registro y revisión de la hacienda del Municipio. En ningún caso los Ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del Presidente Municipal, ni éste por sí solo las de aquéllos.

ARTÍCULO 115.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b).- Las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado; y

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la

hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

En la distribución de los recursos que asigne el Congreso a los municipios, serán consideradas de manera prioritaria, las comunidades indígenas y zonas marginadas. Esta distribución se realizará con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas comunidades y zonas, considerando la incorporación de representantes de éstas a los Organos de planeación y participación ciudadana en los términos de la ley.

Los bienes del dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, mientras no varíe su situación jurídica en los términos y procedimientos que señale la ley

- 45 Como se puede observar, la Constitución local reafirma los criterios relativos a que cada Ayuntamiento administrará su patrimonio, para lo cual aprobarán sus presupuestos de egresos.
- 46 De conformidad con lo anterior, los numerales 2, 30, 33, 61 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 2o.- *El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Cada municipio será **gobernado** por un Ayuntamiento de elección popular directa, **integrado** por un Presidente Municipal, un **Síndico y el número de Regidores que la Ley determine**. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.*

ARTÍCULO 30.- *Los Ayuntamientos de cada municipio se integran por un Presidente Municipal, un Síndico y Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, electos de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral.*

ARTÍCULO 33.- *Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndico de un Ayuntamiento son obligatorios, pero no gratuitos, y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente.*

ARTÍCULO 61.- *Son atribuciones de los Ayuntamientos:*

En materia normativa: [...]

e) Aprobar el presupuesto anual de egresos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado. [...]

47 En tal sentido, se puede concluir que las retribuciones o remuneraciones de los integrantes de los ayuntamientos, se podrán componer entre otros conceptos, por el aguinaldo, dietas, bonos y estímulos, lo cual **dependerá de su aprobación en el presupuesto de egresos correspondiente.**

c) Si la medida es o no resultado de un procedimiento de responsabilidad seguido ante la autoridad competente siguiendo las formalidades debidas.

48 En el caso concreto sometido a estudio, se reclama que desde el mes de octubre de dos mil veintiuno hasta la fecha de la presentación de la demanda del juicio ciudadano, a la promovente le han disminuido en forma mensual la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) del rubro de compensaciones ordinaria, acto de autoridad que no deviene como resultado de un procedimiento de responsabilidad seguido ante las autoridades responsables.

49 Y si bien, el ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, por conducto de la ciudadana Lucrecia de Jesús Alduenda Echegaray y Profesor J. Félix Creano Silva, presidenta y tesorero respectivamente del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, en lo que interesa expusieron en forma conjunta que el principio de anualidad les impide en lo que respecta al año dos mil veintiuno liquidar la cantidad reclamada a la parte actora, sin embargo si bien dicho principio aplicado al presupuesto de egresos aludido, solo es un punto denominador común entre diferentes ordenamientos jurídicos, en razón del cual la estimación de ingresos y la autorización de gastos debe efectuarse en periodos de un año, de conformidad con lo presupuestado en ambos rubros, y por regla general, las autoridades públicas no podrán adquirir, luego del treinta y uno de diciembre de cada año,

compromisos que afecten las apropiaciones presupuestales de la anualidad que se cierra; de igual forma, ello significa que, en principio, los organismos del Estado deberán abstenerse de comprometer vigencias presupuestales futuras, toda vez que los ingresos y gastos deberán ejecutarse en el año que corresponda.

- 50 Ahora bien, dado dicho principio de anualidad –su alcance– se atiende que si durante los meses de enero a septiembre de dos mil veintiuno, los regidores del ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, percibían por concepto de compensación ordinaria la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 m.n.) en forma mensual, ello nos indica que las autoridades responsables debieron cubrir íntegramente dicha prestación a la parte actora en su calidad de regidora de dicho ayuntamiento, por la razón de que la misma ya se encontraba presupuestada para dicho ejercicio fiscal.
- 51 Por otra parte, si bien la responsables aducen que de acuerdo al último párrafo del artículo 41 del citado presupuesto las compensaciones estaban sujetas al hecho de que toda prestación adicional, bono y/o compensación por los servicios adicionales o especiales, serían autorizadas por el Presidente Municipal y que las mismas serían asignadas en función a su nombramiento o comisión, a la responsabilidad contenida en los diferentes ordenamientos jurídicos aplicables para cada funcionario, al desempeño laboral, a la carga de trabajo y a los resultados obtenidos por cada uno de ellos en la realización de sus actividades y que la presidenta Municipal se apegaría al tabulador para efectos de asignar la compensación por los servicios adicionales o especiales a cada funcionario.
- 52 Además, en lo que respecta al año dos mil veintidós, el Presupuesto de Egresos del ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, autorizó un importe quincenal desde \$0.00 (ceros pesos 00/100 m.n.) hasta \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 m. n.), de ahí que el importe que le ha sido cubierto a la promovente se encuentra dentro de los rangos autorizados para el dicho ejercicio fiscal.

- 53 Este tribunal, estima que y si bien es cierto que en respectivos numerales 41 de los presupuestos de egresos dos mil veintiuno y dos mil veintidós, se prevé que las compensaciones están sujetas al hecho de que serán autorizadas por el Presidente Municipal y que las mismas son asignadas en función a nombramiento del funcionario o comisión, a la responsabilidad contenida en los diferentes ordenamientos jurídicos aplicables para cada funcionario, al desempeño laboral, a la carga de trabajo y a los resultados obtenidos por cada uno de ellos en la realización de sus actividades y que la presidenta Municipal se apegaría al tabulador para efectos de asignar la compensación por los servicios adicionales o especiales a cada funcionario.
- 54 Sin embargo, también lo es que dicha facultad otorgada al titular del Ayuntamiento (presidente municipal) no es de mutuo propio como a continuación se verá.
- 55 En efecto, tenemos que el artículo 16 constitucional, establece como derecho subjetivo público de los gobernados el no ser molestados en su persona, papeles o domicilio. Al respecto el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:
- "ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]".*
- 56 Tal precepto contempla una garantía de legalidad relativa a la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por virtud de la cual el acto de molestia o, en su caso, privativo realizado por la autoridad competente debe no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que tiene que ser legal, es decir, debe estar fundado y motivado en una norma de carácter general y observando

las formalidades esenciales del procedimiento. Dentro de las condiciones indicadas que debe cumplir cualquier acto de molestia, se encuentran:

- a) que el acto de molestia sea por escrito,*
- b) emitido por autoridad competente,*
- c) señalar el nombre de la persona a la que se dirige, y;*
- d) estar fundado y motivado.*

- 57 Dichos requisitos, se amplían tratándose de una disminución de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) en forma mensual a la compensación ordinaria de la promovente en su desempeño al cargo de regidora del ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, pues en este caso también deben señalarse: e) el objeto, que es a lo que derivó dicha disminución o el motivo por el que se realizó y que pudieran constituir observaciones o hasta responsabilidades administrativas.
- 58 Como se señaló, la promovente pretende evidenciar la inconstitucionalidad de la disminución del pago de su compensación de la que ha venido siendo objeto desde el mes de octubre de dos mil veintiuno hasta la fecha de la presentación de la demanda del juicio ciudadano por parte de la titular del ayuntamiento y del tesorero municipal de Ahuacatlán, Nayarit, bajo la premisa de que le producen una afectación directa a sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio o desempeño al cargo puesto que es su derecho contenido en el artículo 115, fracciones I y IV, así como el párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 106, 107, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y los numerales 2, 30, 33, 61 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, relativos a sus percepciones como regidora de dicho ayuntamiento.
- 59 En el caso de los principios y derechos fundamentales reconocidos en la Ley Suprema, el artículo 1 de la Constitución Federal¹¹ es claro al

11. Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos...

establecer su obligatoriedad para las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a quienes se les constriñe por mandato expreso a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos ahí reconocidos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; de tal suerte que, la vinculación para acatar los límites constitucionales se encuentra dirigida a todas las autoridades administrativas y judiciales, en el ejercicio de sus atribuciones, deben ceñirse a su contenido.

60 Por otro lado, no debe olvidarse que el ámbito de control para analizar si una actuación de autoridad se encuentra ajustada a derecho, puede ser evaluada desde la óptica de su constitucionalidad o legalidad; siendo la primera su confrontación con el contenido de la Ley Suprema, mientras que la segunda se efectúa con las disposiciones desarrolladas en la normatividad secundaria, por lo que el hecho de que determinado supuesto, principio o regla no se encuentre prevista en alguna legislación no implica que los actos escapen de un control de constitucionalidad, lo cual es susceptible de realizarse mediante las garantías constitucionales que para ese efecto regula la Constitución Federal y la Constitución Local, como lo es en el caso concreto la Ley de Justicia Electoral para el Estado.

61 De forma que, una legislación o acto serán inconstitucionales, esencialmente por dos motivos: por razones formales, es decir, que fueron emitidos en contra de un procedimiento establecido en la Constitución o, por razones sustanciales, siendo éstas, la incompatibilidad de su contenido con el texto constitucional.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

- 62 Bajo este contexto, tratándose de los requisitos formales o sustanciales indispensables, para que la emisión de los actos de molestia sea válida, no es necesario que las leyes secundarias o los reglamentos, los reiteren o exijan directamente su contenido, sino que, las autoridades al encontrarse vinculadas directamente por los principios y derechos fundamentales previstos en la Constitución, están obligadas a acatarlos, de lo contrario, dicha actuación será inconstitucional.
- 63 Es por ello que los límites y requisitos de las autoridades para emitir actos de molestia, ya se encuentran protegidos plenamente en virtud del artículo 16 de la Constitución Federal.
- 64 En tal sentido, si bien el dispositivo 41 tanto de la Ley de Egresos del ejercicio fiscal dos mil veintiuno y su similar para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, no contiene una reproducción del artículo 16 constitucional, ni establece alguna mención sobre la exigencia de su cumplimiento, ello no implica que tales ordenamientos similares se traduzca en una violación a los derechos fundamentales de la ahora promovente, pues se reitera, la facultad que se le otorga a la autoridad administrativa municipal estará siempre sujeta a que señale los motivos y fundamentos que aduzcan para ello, es decir siempre respetará lo previsto en el texto constitucional.
- 65 Dentro de este mismo razonamiento, resulta pertinente hacer una precisión en relación con el desarrollo de la argumentación de la promovente, en donde sostiene que sin información previa y de mutuo propio de las responsables, desde el mes de octubre de dos mil veintiuno hasta la fecha de presentación de la demanda de juicio ciudadano (treinta y uno de marzo de dos mil veintidós) le han venido descontando en forma mensual la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) que corresponden a su compensación ordinaria del ejercicio de su cargo como regidora del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, lo cual le genera una afectación directa a sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio o

desempeño al cargo al limitarle sus funciones ante la falta de los recursos económicos que le vienen descontando.

- 66 Argumentos los anteriores, que se consideran fundados, puesto que la acción de las autoridades responsables, debe contemplar que dicha disminución obedece en función al nombramiento del funcionario o comisión, a la responsabilidad contenida en los diferentes ordenamientos jurídicos aplicables para cada funcionario, al desempeño laboral, a la carga de trabajo y a los resultados obtenidos en la realización de sus actividades y además de que la presidenta Municipal de Ahuacatlán, Nayarit para autorizar dicha compensación debe apegarse al tabulador por los servicios adicionales o especiales a cada funcionario, como en este caso lo es la promovente por el cargo que desempeña.
- 67 Lo anterior es así, debido a que como ya se expuso con antelación, las previsiones contenidas en el artículo 16 constitucional son vinculantes por sí mismas, ello se traduce en que la totalidad de éstas deban ser aplicables a todos los supuestos, ya que la relevancia de esta acotación, es importante en la medida que para disminuir o asignar la compensación ordinaria mensual a la promovente, necesariamente la autoridad responsable debe hacerlo observando lo señalado en los numerales 41 respectivos de las leyes de egresos de que se venido hablando.
- 68 Por tanto, en congruencia con dicha atribución de la presidenta municipal, esta debe apegarse al tabulador de asignación de las compensaciones por los servicios adicionales o especiales a cada funcionario, sin que las disminuciones de dichas compensaciones interfieran u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones legales de los funcionarios a los cuales se les asignan acorde a sus planes, resultados y desarrollo de sus actividades.

- 69 No obstante, tal disminución a la promovente de la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) que corresponden a la compensación ordinaria del ejercicio de su cargo como regidora del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, se considerarse una afectación directa a sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio o desempeño al cargo, como lo acusa Rosa María Gutiérrez Peña, por los motivos siguientes:
- 70 **En primer lugar**, como ya se explicó en esta sentencia, los actos señalados a las autoridades responsables constituyen un acto de molestia y por tanto, debe colmar los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional para sostener su validez, a saber, ser emitido por autoridad competente, por escrito fundado y motivado, lo que implica que deben citarse las disposiciones jurídicas que sustentan la emisión del acto y exponerse de manera específica el por qué, a la promovente se le disminuyó en forma mensual la cantidad que refiere de la dieta asignada a los regidores que ejercieron el cargo de enero a septiembre del año dos mil veintiuno. A quién va dirigido. Y que además encuentre justificación con la finalidad de las atribuciones, como en el caso específicamente para la presidenta municipal de Ahuacatlán, Nayarit, las contenidas en el artículo 41 de los respectivos presupuestos de egresos para los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintidós, de lo contrario, se vulnerarían los principios de legalidad y seguridad jurídica.
- 71 Por tal motivo, la disminución de la compensación ordinaria de que se duele la promovente se encuentra acotado estrictamente para tal finalidad y debe seguir la misma suerte, esto es, debe encontrar su justificación para los fines de las atribuciones de la presidenta municipal de Ahuacatlán, Nayarit y que son relativas al nombramiento o comisión, a la responsabilidad contenida en los diferentes ordenamientos jurídicos aplicables para su cargo de regirá del citado ayuntamiento, al desempeño laboral, a la carga de trabajo y a los resultados obtenidos en la realización de sus actividades.

- 72 **En segundo lugar**, el contenido de los dispositivos 41 de las Leyes de Egresos para la municipalidad de Ahuacatlán, Nayarit, debe tenerse como un sistema normativo, esto es, sus disposiciones deben entenderse en conjunto con el marco constitucional y las diversas que conforman el ordenamiento jurídico respectivo.
- 73 De ahí que, no debe soslayarse que la misma ley, además de exigir, que debe asignarse la compensación ordinaria bajo ciertos parámetros, la presidenta municipal debe apegarse al tabulador de asignación de compensaciones ordinarias contenido en las respectivas leyes de egresos.
- 74 Bajo el panorama expuesto, puede concluirse que, tratándose del cargo de Presidenta Municipal de Ahuacatlán, Nayarit. El hecho de que dentro de sus atribuciones tenga la potestad de asignar las compensaciones ordinarias a los funcionarios del ayuntamiento que preside. No se le permite operar de manera aislada, puesto que la atribución conferida en los artículos 41 similares en las leyes de egresos para los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno, deben ceñirse a lo dispuesto por los artículos 16, 115, fracciones I y IV, así como el párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 106, 107, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y los numerales 2, 30, 33, 61 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, cuyos requisitos para su validez son:

- Ser emitido por autoridad competente.
- Por escrito.
- Expresar a quien se dirige.
- Encontrarse fundado y motivado.
- Estar relacionado con la realización de sus atribuciones contenidas en los similares artículos 41 de la Leyes de

Egresos para la municipalidad de Ahuacatlán, Nayarit para los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

- Expresarse el por qué se disminuyó o se aumentó la compensación ordinaria asignada mensualmente.

- 75 En ese sentido, el marco normativo que regula la facultad de la presidenta municipal para asignar las compensaciones ordinarias a los funcionarios del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, impide el actuar arbitrario o ilimitado de la misma, en la medida de que tal actuación se encuentra acotada a la serie de requisitos mínimos que se expusieron con antelación, entre los que se encuentra aquel relativo a la necesidad de detallar fundada y motivadamente el por qué se disminuyó en el caso concreto la compensación ordinaria asignada mensualmente a la promovente, como así se indica en los párrafos superiores.
- 76 Por lo tanto, las disminuciones a la compensación ordinaria mensual que se han aplicado a la promovente no cumplen con los requisitos legales y constitucionales apuntados, puesto que de los mismos se desprende que las mismas debieron hacerse en función a su nombramiento, a la responsabilidad contenida en los diferentes ordenamientos jurídicos aplicables para el caso de regidores, al desempeño laboral mensual, a la carga de trabajo y a los resultados obtenidos en sus actividades y además de que la presidenta Municipal se debe apegar al tabulador de asignación de compensaciones por los servicios adicionales o especiales de cada funcionario tal como lo prevén los presupuestos de egresos para los ejercicios fiscales para los años dos mil veinte y dos mil veintiuno en sus similares artículos 41, por lo que las responsables deberán cubrir a la promovente la cantidad que se le adeuda por los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, así como el mes de enero, febrero, marzo y abril de dos mil veintidós, mismos meses que sumados son siete, lo cual se multiplica por \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) nos arroja un monto total de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 m. n.).

- 77 **En consecuencia, al resultar fundados los agravios vertidos por la promovente** En vista de lo expuesto, toda vez que la disminución a la promovente de la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) que corresponden a la compensación ordinaria de los meses de octubre de dos mil veintiuno hasta el día treinta abril de dos mil veintidós, fecha en que se ha dejado de pagar la misma, y que devengó por el ejercicio de su cargo como regidora del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, mediante la emisión de un acto jurídico irregular por parte de la presidenta municipal del citado municipio; privándola injustificadamente de su derecho político electoral de ejercer el cargo para el cual fue electa por la ciudadanía y que fue realizado en franca violación a las disposiciones constitucionales y legales aplicables; por lo tanto, lo conducente es establecer los siguientes:

Efectos de la sentencia.

- 78 a) El ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, por conducto de su Presidenta Municipal y el tesorero, deberá cubrir a Rosa María Gutiérrez Peña, la cantidad de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 m. n.) correspondientes a la disminución de la compensación ordinaria de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, así como el mes de enero, febrero, marzo y abril de dos mil veintidós fecha en que se ha dejado de pagar la misma, y que devengó por el ejercicio de su cargo como regidora del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, pues resulta ilegal que se les restringiera las remuneraciones que le corresponden derivado del ejercicio de su derecho político electora, además de que se deberán pagar las disminuciones que se continúen ejerciendo en contra de la promovente hasta lograr el debido cumplimiento de la sentencia.

b) Se otorga a la autoridad responsable, un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia para hacer efectivo su cumplimiento. Una vez realizado los pagos especificados, deberá informar sobre su cumplimiento durante las veinticuatro horas siguientes a su ejecución.

c) Se apercibe al Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, por conducto de su Presidenta y Tesorero, que de no cumplir con lo mandatado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Por lo anteriormente fundado y motivado se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos de esta resolución y para los efectos precisados en su parte última, se declaran fundados los agravios hechos valer por **Rosa María Gutiérrez Peña**.

SEGUNDO. Por lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia, el ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, por conducto de su Presidenta Municipal y el tesorero, deberá cubrir a Rosa María Gutiérrez Peña, la cantidad de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 m. n.) correspondientes a las disminuciones que se le han aplicado a su compensación ordinaria, además de que se deberán pagar las disminuciones que se continúen ejerciendo en contra de la promovente hasta lograr el debido cumplimiento de la sentencia.

TERCERO. Se apercibe a la Presidenta Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, que de no cumplir con lo mandatado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en

términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal tribeen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Rubén Flores Portillo
Magistrado Presidente


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

